REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02654
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0450

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00738 de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02654
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Ezer Vidal y Steffany [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de diciembre de 2019 el señor [redacted] ingresó al territorio dominicano y solicitó en fecha 11 de diciembre de 2019 el

reconocimiento de la condición de refugiado en la Oficina Nacional de Refugiados.

5. Mediante la resolución núm. SR-050/2022 de fecha 10 de noviembre de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), declaró la inadmisibilidad de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado del señor [redacted]; quien no conforme, interpuso recurso contencioso administrativo en procura de que fuera: a) declarada la nulidad de la resolución que declaró inadmisible su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado; b) revisada nuevamente la solicitud; c) otorgada su residencia temporal; d) anulada la orden de retorno voluntario; e) ordenado a la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) adoptar medidas legislativas y administrativas que establezcan los estándares para la debida aplicación del análisis de la determinación de la condición de refugiado, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00738 de fecha 8 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 7 de febrero de 2023, por el señor [redacted] en contra de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE). **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, al hilo de las motivaciones esbozadas en el cuerpo

de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** DISPONE, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente señor [redacted]; parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Vulneración de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de asilo; errónea interpretación de los hechos y de la normativa aplicable" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. En el presente caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que en el único medio de casación propuesto existe interés

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02654
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casacional objetivo por aplicación del artículo 10 numeral 3) literal c), en virtud de que no ha sido fijada una postura jurisprudencial sobre el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 y el reglamento núm. 2330-84 para recibir protección internacional con el reconocimiento de la condición de refugiado. En consecuencia, se procede al examen del medio que sustenta el recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una errónea valoración de los hechos y de la norma aplicable al caso al ratificar la resolución SR-050/2022 que rechaza la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del exponente –fundamentada en el hecho de que las motivaciones de la persecución sufrida en su país de origen no se encuentran protegidas por la Convención de 1951- pues en su solicitud de asilo mostró sobrados respaldos de su temor de persecución basados en su opinión política pacifista y en la pertenencia a un grupo social de jóvenes opuestos a formar parte de las bandas que operan en Haití, lo que representa dos (2) de las causas previstas por la Convención de 1951 y la Constitución dominicana (artículo 46.2), así como los instrumentos internacionales que rigen la protección de los

refugiados; que las normas vinculantes definen que *se considerará refugiado, para los fines de la aplicación de este reglamento, a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o, que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere residencia habitual no pueda, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él* de lo que se extrae que la opinión política y la pertenencia a determinado grupo social constituyen verdaderas causas de persecución, por lo que el solicitante puede ser elegible para la condición de refugiado sobre la base de los fundamentos identificados en el artículo 1A.

10. Continúa alegando, que dado al hecho de que no existe una lista de los grupos sociales determinados protegidos en la Convención los Estados han configurado este concepto en dos enfoques con base en las decisiones del derecho consuetudinario, en el primero se analiza si un grupo está unido por una característica inmutable tan fundamental para la dignidad humana que nadie debería estar en la obligación de renunciar a éste y en el segundo se examina si un grupo comparte o no una característica común que los convierta en un grupo conocido o que los distinga del resto de la sociedad en

general, por tanto tribunales y órganos administrativos en varias jurisdicciones internacionales concluyeron que las mujeres, los homosexuales y las familias pueden constituir un determinado grupo social, en este caso la persecución sufrida por el exponente que acabó con la vida de su padre, la seguridad y los bienes materiales de su familia, se encuentra fundamentada en su identificación dentro del grupo de hombres jóvenes de comunidades en control de las pandillas que se oponen al conflicto político, despertando el rechazo de los opositores del estado de derecho vigente y que lo perfila como un objetivo de las bandas que cometen crímenes lucrativos para financiar la desestabilización política.

11. Concluye arguyendo, que otra de las razones que motivan la persecución de las pandillas y que no fueron valoradas por la Conare ni por el tribunal *a quo* son los rasgos relacionados con la opinión política del exponente, donde su posición pacifista enfatiza la vulnerabilidad en la que ya se encuentra frente a los grupos armados, circunstancias previstas por la doctrina internacional en materia de refugio; que en el particular contexto político y social imperante en Haití, la opinión del exponente en rechazo de las actividades criminales de las bandas son una motivación para exacerbar el odio y ser víctima de la persecución (entre las que menciona el saqueo de su vivienda, las agresiones físicas, amenazas con armas y de secuestro vividas

por el señor [redacted] en su país); que la interpretación del alcance de la persecución no solo representa la opinión de los Órganos Internacionales encargados de velar por la aplicación efectiva de las garantías relacionadas al derecho de asilo, sino que las buenas prácticas internacionales en materia de asilo adoptan un posicionamiento similar; que el caso del exponente puede ser penamente identificado como parte de un grupo determinado opuesto al conflicto político y que reside en zonas económicamente vulnerables, siendo un blanco para el reclutamiento forzado al servicio de las bandas, por lo que tanto en la decisión de su solicitud de asilo, como en la sentencia impugnada se ha interpretado erróneamente el contenido de las disposiciones convencionalmente establecidas, sin ponderar las verdaderas motivaciones de las persecuciones y del acoso sufrido por el exponente y su familia, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... A. Determinar si la Resolución núm. SR-050/2022, expedida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), se ajusta a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que rigen la materia en cuestión. 13. La Constitución de la República en adición a que proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado Cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación

sistemática y combinada de los artículos 26 y 74.3 del Texto Constitucional. Ello implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de Derecho Internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública. 14. En ese orden de ideas, el Tribunal resalta que, las obligaciones asumidas por el Estado dominicano, así sea mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la Norma Suprema. En el presente caso, no cabe dudas de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se erige en un tratado internacional que versa sobre Derechos Humanos de las personas refugiadas, por lo que su calidad no es refutada... 16. No obstante, el propio Texto Constitucional sujeta la exigibilidad y aplicación de las normas de Derecho Internacional a varias condiciones, entre las que se destaca, que éstas se hayan adoptado siguiendo a milímetro el cauce o procedimiento constitucional previsto y vigente (numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Constitución) ... 20. Ahora bien, el Tribunal ha verificado que el Estado dominicano ha suscrito y ratificado, -de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 21. En ese contexto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define al refugiado "*debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país*." 22. Sin embargo, es la misma Convención Internacional que prevé ciertos supuestos en los que no se otorga la condición de refugiado a una persona solicitante. A modo de ejemplo, si la persona "*ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los*

instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos", el Estado podrá negarle la condición de refugiado (artículo 1. F). 23. En esa misma línea, al escudriñar íntegramente el Texto Internacional en comentario, este Tribunal verifica que no constituye una causal de *caducidad* el hecho de que un solicitante someta una solicitud de reconocimiento de refugiado fuera de los plazos previstos. Dicho en otros términos, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados guarda silencio sobre la admisibilidad formal-temporal relativa a las solicitudes de refugiado. 24. Por supuesto, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción elevado en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 25. Para fundamentar la Resolución núm. SR-050-2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), estableció -a modo de síntesis- lo que sigue a continuación: *35. El Pleno de CONARE observa que, según el testimonio ofrecido, como consta en el formulario para la determinación de condición de refugiado, en la declaración escrita y en el acta levantada durante la entrevista realizada a los funcionarios de la Oficina Nacional de Refugiados (ONR), el solicitante manifiesta temor de persecución asociado a grupos de pandillas por causa de inseguridad ciudadana y violencia generalizada en su país de nacionalidad. […] 42. A nuestro juicio, la protección debida frente al accionar delictivo de bandas criminales o pandillas no lo serían en el marco de la Convención y el Protocolo. En los casos de amenazas y ataques relacionados con pandillas no hay especial nexo o relación automática con los criterios de la Convención y el Protocolo, sobre todo si los agresores no pueden ser considerados agentes estatales (como lo sería si fuesen contratados o dirigidos), como lo consideran la mayoría de Estados Parte de la Convención y el Protocolo*. 26. Para determinar si el examen que realizó la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) en la

citada Resolución y muy específicamente en lo atinente a la declaratoria de inadmisibilidad con motivo a la no constatación de pertinencia a un grupo social determinado que aperturase la justificación de reconocimiento de condición de refugiado resultó cónsono a la materia especializada, resulta imprescindible traer a colación los principales criterios internacionales esbozados en razón de su elevada falta de concreción. 27. Debe matizarse que la causal de pertinencia a un grupo social determinado se encuentra amparada en el Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. En ese orden, recoge la Convención, lo siguiente: *Artículo 1. Definición del término "refugiado" A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona: […] 2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.* 28. Siguiendo las Directrices sobre la Protección Internacional: ‘‘Pertenencia a un determinado grupo social” en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967, se afirma que éstos grupos no pueden tener una lectura cerrada por cuanto su formación puede tener acuerdo conforme al contexto histórico del momento. Por ello, estas Directrices sostienen que no existe una lista limitativa de la pertinencia a un grupo social determinado como categoría protegida por la Convención. 29. En el supuesto que nos convoca, luego de ponderar los alegatos vertidos por la parte recurrente señor [redacted] en su formulario para la determinación de su condición de refugiado así como la entrevista efectuada en sede administrativa, se constata fehacientemente que el recurrente no acreditó motivos suficientes para arribar a la conclusión de que pertenecía a

un grupo social determinado y protegido por la normativa internacional. En efecto, de la declaración vertida en su informe, de fecha 5 de diciembre de 2019, se advierte que el ingreso al territorio de la República Dominicana obedeció a la oleada de violencia que ''*vive cualquier zona de Haití*''. 30. Sumado a dicha comprobación, esta Corte constata que, en el curso del procedimiento administrativo, la parte recurrente señor [redacted] se limitó a expresar que las personas que le perseguían eran, singularmente, dos (02) personas en particular, más no así, por *motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas,* al hilo de la Convención de Estatuto para Refugiados de 1951. Dicho en otros términos, lo anteriormente constatado informa que, para el caso concreto no concurrían ninguna de las causales establecidas por la Convención. 31. Tradicionalmente, la jurisprudencia ha establecido que la desnaturalización de los hechos tiene lugar cuando un órgano *dota a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos*. En el caso de la especie, este Tribunal es del criterio que, contrario a lo argüido por la parte recurrente señor [redacted], la recurrida no incurrió en la desnaturalización alegada puesto que, declaró la inadmisibilidad de la solicitud en virtud de que, no constató con entera fiabilidad ninguna de las causales previstas para el acceso al reconocimiento de la condición de refugiado del hoy recurrente por lo que, no tiene vigencia dicha incongruencia. 32. En ese mismo orden, esta sede judicial comprueba que, la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) estableció motivos suficientes y justificados en la Resolución núm. SR-050/2022 al establecer la inadmisibilidad de lugar ya que se percató que el testimonió expresado por el recurrente señor [redacted] no coincida con una de las categorías protegidas por la Convención de Estatuto para Refugiados de 1951, razón por la cual debe desestimarse la alegada violación al debido proceso administrativo. 33. Por ello, este Tribunal procederá a rechazar el presente recurso contencioso administrativo y, en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02654
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consecuencia, confirmará la Resolución núm. SR-013/2022 hoy impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión..." (sic).

13. La parte recurrente sustenta su recurso en que, a pesar de haber fundamentado su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en dos (2) de las causas previstas por la Convención de 1951, a saber, su opinión política pacifista y su pertenencia a un determinado grupo social, los jueces del fondo rechazaron el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución núm. SR-50/2022 de fecha 10 de noviembre de 2022 emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) que declaró inadmisible la referida solicitud, por considerar que está motivada en situaciones no protegidas por el instituto de refugio.

14. De la lectura de la sentencia impugnada se constata que los jueces del fondo establecieron que ciertamente el Estado dominicano ha suscrito y ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, pero que dicho instrumento internacional prevé ciertos supuestos en los que no es posible reconocer la condición de refugiado, manifestando además que, como consecuencia del elevado margen de abstracción de las normas del derecho internacional a los Estados se les permite, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los convenios de la materia mediante el procedimiento legislativo de lugar.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02654
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. De igual manera, los jueces del fondo al evaluar la resolución núm. SR-050/2022 citaron textualmente parte de las motivaciones de la CONARE refiriéndose a la entrevista realizada al solicitante en la que manifestó: *temor de persecución asociado a grupos de pandillas por causa de inseguridad ciudadana y violencia generalizada en su país...* y que *en los casos de amenazas y ataques relacionados con pandillas no hay especial nexo o relación automática con los criterios de la Convención y el Protocolo, sobre todo si los agresores no pueden ser considerados agentes estatales (como lo sería si fuesen contratados o dirigidos), como lo consideran la mayoría de los Estados parte en la Convención y el Protocolo.*

16. Concluyendo con la afirmación de que no fue constatada la alegada pertenencia de un grupo social determinado que justifique el reconocimiento de la condición de refugiado, ya que el señor [redacted] expresó que estuvo siendo perseguido por dos (2) personas, pero no por motivos de raza, religión, nacionalidad o pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

17. En ese sentido, si bien es cierto que puede admitirse que la persecución de agentes no estatales pueda fundamentar la declaración de la condición de refugiados, ello es a condición de que: a) el Estado de origen rehúse proteger al solicitante de asilo de la persecución de que objeto; y b) el motivo de la persecución o por el que el estado de origen rehúse protección debe ser por

uno de los consagrados en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, es decir, raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas.

18. En el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el señor [redacted] huyó de una situación de violencia generalizada o de eventos que perturban gravemente el orden público en su país de nacionalidad, pero no demostró persecución originada por motivos políticos. Por tanto, no está siendo perseguido por los motivos establecidos en la Convención de 1951; en consecuencia, no puede ser declarado como refugiado en la República Dominicana, nación que no cuenta con una definición de refugiado tan amplia como en otros países, ya que solo ha ratificado la Convención sobre el Estatuto de Refugiados del año 1951, así como el protocolo del año 1967.

19. En ese sentido, al indicarse en la sentencia impugnada que el solicitante no cumple con los requisitos para ser reconocido con la condición de refugiado no se constata que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios alegados, razón por la que se desestima el medio analizado.

20. Resulta imperativo aclarar que, respecto de las demás motivaciones de fondo referente al fallo atacado para rechazar el recurso contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02654
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo interpuesto por el señor [redacted], no intervino medio de casación alguno.

21. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada revela que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, de los cuales el ahora recurrente solo atacó una parte, sin referirse a las demás motivaciones expresadas en la decisión recurrida, razones por las cuales se rechaza el presente recurso de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00738 de fecha 8 de septiembre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02654
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario [redacted] Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.